

Trabajo recibido el 16 de agosto de 2016 y aprobado el 30 de noviembre de 2016

El daño lícito reparable y su proyección en el sistema chileno: concepto y naturaleza

REPARABLE LAWFUL DAMAGE AND ITS PROJECTION IN THE CHILEAN LEGAL
SYSTEM: CONCEPT AND NATURE

CARLOS CÉSPEDES MUÑOZ*

RESUMEN

El presente estudio tiene por objeto dar noticia de una categoría de daños distinta del daño ilícito y que no ha llamado la atención de la doctrina: el daño lícito. Éste puede ser reparable o no reparable. A través de esta investigación, determinaremos su concepto general y la naturaleza jurídica del denominado daño lícito reparable, reseñando muy brevemente algunos supuestos en que se presenta este fenómeno en el ordenamiento nacional.

ABSTRACT

This study aims to give news of a different category of illegal damage and damage that has not caught the attention of the doctrine: the lawful damage. This may be repairable or not repairable. Through this research, we will determine its overall concept and the legal nature of the so-called lawful repairable damage, briefly outlining some cases in which this phenomenon occurs in national law.

PALABRAS CLAVE

Daño, Daño lícito, Indemnizaciones por sacrificio.

KEY WORDS

Damage, Lawful damage, Compensation.

I. El daño jurídicamente relevante

No todo daño le interesa al ordenamiento jurídico, sino sólo aquel que genera consecuencias o efectos jurídicos. Ello acontecerá en cuanto constituya un hecho jurídico¹ o, como graficaba FISCHER, cuando sea el fundamento

* Doctor en Derecho por la U. de Salamanca (España). Profesor de Derecho Civil de la U. Católica de la Santísima Concepción. Correo postal: Lincoyán 255, Concepción, Chile. Correo electrónico: ccespedes@ucsc.cl.

¹ DE CUPIS (1975), p. 82.

determinante de penas e indemnizaciones²: el Derecho no reacciona ante cualquier daño producido³, sino sólo respecto de aquellos que previamente ha seleccionado⁴.

Sabemos que nuestro Código Civil no contempla una definición legal de daño⁵ y que su conceptualización esconde un tenor bastante amplio, dada la imposibilidad de reducirlo a límites inteligibles y que permitan mantener soluciones equitativas y constantes⁶. Pero la doctrina y la jurisprudencia destacan como núcleo básico de éste la existencia de una privación, pérdida, lesión, detrimento o menoscabo, sea de una ventaja o beneficio⁷, sea de un derecho subjetivo⁸, sea de un interés legítimo⁹, sea de una situación jurídica¹⁰. En forma más concreta y siguiendo el concepto diferencial del daño de MOMMSEN, podemos decir que el daño “es la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento dañoso”¹¹.

La circunstancia de existir un daño jurídicamente relevante no implica necesariamente admitir su reparación en forma automática, aunque lo normal es que así lo sea. Existen supuestos que no generan tal reacción por parte del sistema¹², como, por ejemplo, los daños causados en el ejercicio de la práctica deportiva o de la competencia mercantil, siempre que se ocasionen con lealtad¹³. Son daños justos no resarcibles¹⁴.

² FISCHER (1928), p. 1.

³ DE CUPIS (1975), p. 83.

⁴ BUSTO LAGO (1998), p. 45.

⁵ Aunque en otros cuerpos legales, pero limitado a materias específicas, se le define, como ocurre con el daño ambiental (letra e) del artículo 2º de la Ley 20.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente).

⁶ DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2006), pp. 259 y 260. Una visión panorámica sobre la problemática de la conceptualización del daño pueden examinarse en AEDO (2006), pp. 325 y ss.

⁷ ALESSANDRI (1983), p. 210.

⁸ CORRAL (2013), p. 133.

⁹ CORRAL (2013), p. 134; BARROS (2006), pp. 220 y ss.

¹⁰ DOMÍNGUEZ ÁGUILA (1990), p. 156.

¹¹ LLAMAS POMBO (2010), p. 2.

¹² BRIGUGLIO (1971), pp. 159 y 160.

¹³ CAVANILLAS (1987), p. 147.

¹⁴ PANTALEÓN (1995), p. 5.947.

El estudio del daño ha sido analizado casi exclusivamente como supuesto de hecho de las normas de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual¹⁵. Pero el examen de los daños no se agota allí; existen diversos daños que no forman parte de la órbita de la responsabilidad civil y que, incluso, imponen la obligación de ser soportados o tolerados. De eso hablaremos a continuación.

II. El daño lícito

En un ordenamiento inmerso en un sistema económico-social fundado en la libre competencia y que tolera y estimula la realización de actividades que se demuestran productoras de importantes daños a los demás¹⁶, existen numerosos perjuicios que no admiten indemnización alguna. Se trata de daños no reparables, ya que tienen lugar dentro del radio legítimo de acción del correspondiente ejercicio del derecho, al encontrarse legitimada la conducta generadora de los mismos por el poder otorgado por el respectivo derecho subjetivo¹⁷.

Ello es así porque en la constante tensión existente entre la libertad de actuación que se reconoce a los sujetos y la protección de ciertos bienes jurídicos, el ordenamiento ha privilegiado a la primera cuando no ha traspasado el umbral que permita calificar a los daños causados como antijurídicos y, por ende, reprochables a título de responsabilidad delictual¹⁸.

Además, existen otros tipos de daños de la misma clase en que la producción de éstos es connatural al ejercicio del derecho, como lo son los perjuicios causados en el legítimo ejercicio del derecho de huelga¹⁹. Tales daños pertenecen

¹⁵ Utilizamos las denominaciones comunes usadas por la doctrina para referirse a estos institutos. Sobre los reparos a estos términos: DE ÁNGEL (1993), nota 1, p. 14; DE CUPIS (1975), pp. 133 y 134; CAVANILLAS Y TAPIA (1992), p. 9; YZQUIERDO (2001), pp. 80 y 81.

¹⁶ PANTALEÓN (1991), p. 1.995.

¹⁷ MOSSET (1997), p. 76.

¹⁸ DIEZ-PICAZO (1999), p. 43. Esta colisión de intereses ya había sido manifestado por Starck, quien advertía que el problema de la responsabilidad civil es un problema de conflictos de derechos: de una parte, el derecho a actuar, emanado de las distintas facultades (derechos subjetivos) que tenemos; de otra parte, el derecho a la seguridad que le corresponde a cada uno: STARCK (1972), p. 36. Una idea similar se ha constatado en el derecho italiano al tratar de determinar el alcance del *danno ingiusto* al que hace alusión el artículo 2043 del *Codice*, sosteniendo que no es deseable correr el riesgo de paralizar toda actividad ante la amenaza de resarcir cualquier daño, proponiéndose una interpretación que concilie los intereses de los dañantes y de los dañados. Así, para lograr tal equilibrio, se sostiene que daño injusto significa daño no justificado –*non iure*–, en el sentido de que el hecho lesivo no está autorizado por la norma, por lo que el resarcimiento del daño no se valora en función de la existencia o no de una protección al interés lesionado, sino en función de la existencia o no de una protección del ordenamiento al interés del dañante a desarrollar una actividad, aun a costa del sacrificio de otro. En este sentido, SCHLESINGER (1960), pp. 342 y 343; DE LORENZO (1996), pp. 76 y ss.

¹⁹ PANTALEÓN (1991), p. 1995.

a la esencia misma de la huelga²⁰, sosteniéndose que ella implica el derecho de causar un daño al empresario²¹ en la medida que se ejercite dentro de los límites que circunscriben este derecho²². En el ordenamiento francés se habla de un verdadero “*droit a nuire*”, debido a que la posibilidad de ese daño se encuentra contenida en la actividad cuyo ejercicio se considera útil a la comunidad²³. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos no ampara la generación de toda clase de daños, sino sólo aquellos consustanciales a tal ejercicio, puesto que los daños ocasionados por sobre el normalmente admitido en tal condición dan derecho a su indemnización en esa parte²⁴.

En otras oportunidades, determinadas exigencias de la vida diaria nos obligan a tolerar ciertos daños. Es lo que ocurre corrientemente con las relaciones de vecindad, que generan una serie de disgustos que el Derecho sólo debe reprimir cuando se requiera aplicar el principio *alterum non laedere*²⁵. Ello acontecerá cuando las continuas molestias e incomodidades se eleven por sobre los niveles de tolerabilidad normal u ordinaria²⁶.

Hay otros daños, incluso queridos conscientemente por su autor, que no admiten resarcimiento alguno, como lo son aquellos causados con el consentimiento de la víctima (*volenti non fit injuria*). Quien consintió en sufrir los perjuicios causados, no puede reclamar indemnización de ninguna clase de quien los originó²⁷.

Adicionalmente, existe otra clase de daños que no llama la atención frecuente del jurista²⁸. Son perjuicios que emanan de acciones o conductas conformes a Derecho, caracterizados por la ausencia de transgresión a un deber jurídico²⁹. Se trata de daños justos³⁰ o lícitos³¹ que traen aparejada una “indemnización”. Esta reparación no es una consecuencia necesaria de su producción, ya que,

²⁰ GOÑI (1990), p. 420; BAYLOS Y VALDÉS (1997), pp. 79 y 80; FERRANDO (2001), p. 26.

²¹ TÁRRAGA (2001), p. 2.

²² GOÑI (1991), p. 9; CEINOS (2000), p. 12.

²³ STARCK (1972), p. 37; KARILA DE VAN (1995), p. 538.

²⁴ QUINTANILLA (2008), p. 344; TÁRRAGA (2001), p. 3.

²⁵ ALONSO PÉREZ (1983), p. 358.

²⁶ LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros (2003), p. 272; STARCK (1972), p. 91.

²⁷ Entre otros, DE ÁNGEL (1993), p. 284; DÍEZ-PICAZO (1999), pp. 304 y 305; BUSTO LAGO (1998), pp. 292 y ss.; LEHMANN (1956), p. 493.

²⁸ DE CUPIS (1975), pp. 92 y 93.

²⁹ BRIGUGLIO (1971), p. 174.

³⁰ PANTALEÓN (1995), p. 5.947; BUSTO LAGO (1998), p. 166.

³¹ CAVANILLAS (1987), p. 147.

por regla general, no se resarcen los daños concurriendo una causal de justificación o si se ejercita un derecho, ya que el que usa su derecho no lesiona³². Ahora bien, cuando dan derecho a una indemnización, no lo son a título de responsabilidad civil³³ sino que, se afirma, lo son por razones de justicia material o de equidad³⁴.

En todos los supuestos mencionados anteriormente, el daño no puede calificarse de ilícito, no sólo porque la conducta generadora del mismo es lícita, sino, esencialmente, porque la posibilidad de la producción del daño está contenida dentro del ejercicio del comportamiento autorizado por el ordenamiento y que éste considera útil a la comunidad. Por ello, no podemos confundir las expresiones “actividad lícita” y “daño lícito”, ya que sería erróneo de imaginar que al momento en que la ley autoriza una actividad determinada ella lleva consigo la legítima posibilidad de causar cualquier clase de daños sin límite alguno. Dicho erróneo entendimiento implicaría desconocer que el ejercicio de los derechos está sujeto a ciertos límites, puesto que el poder de dañar permitido por la ley sólo existe en el marco de actividades para las cuales el reconocimiento de este derecho de perjudicar es necesario para su ejercicio³⁵. Más aún, en algunas hipótesis el daño constituye la actividad misma: la crítica literaria y el derecho de huelga pueden causar graves perjuicios, pero estas pérdidas son el objetivo necesario y autorizado por la ley. Sin ellas, no existirían tales derechos³⁶.

En este escenario, el daño lícito se caracteriza por ser un daño tolerado y permitido por el ordenamiento: éste, al autorizar el ejercicio de determinados derechos o facultades y atendidas diversas razones de política legislativa, admite como posible la causación de un daño. Normalmente se identifica con la existencia de una norma permisiva que autoriza la ejecución de un comportamiento

³² DÍEZ-PICAZO (1979), p. 735.

³³ TUCCI (1967), pp. 231 y ss.; DE CUPIS (1975), pp. 93 y ss.; BUSTO LAGO (1998), pp. 166 y 192; GHERSI (1997), p. 478. LARENZ afirmaba lo siguiente: “el fundamento de este deber de indemnizar no radica en estos casos ni en la responsabilidad por un acto antijurídico propio o ajeno, ya que el ataque es conforme a derecho por estar permitido, ni en la imputación de un determinado riesgo de cosa o empresa, sino en la exigencia de justicia conmutativa de que aquel que ha defendido su interés en perjuicio del derecho de otro, aunque en forma autorizada, ha de indemnizar al perjudicado que hubo de soportar la perturbación de su derecho” (LARENZ (1959), p. 690). Que la indemnización concedida no lo sea a título de responsabilidad civil permite distinguir a esta clase de actos de los supuestos de responsabilidad objetiva, en que el resarcimiento concedido sí lo es a ese respecto.

³⁴ BUSTO LAGO (1998), p. 166. Larenz sostiene que la indemnización que se concede lo es por razones de justicia conmutativa (LARENZ (1959), p. 690). En contra, Briguglio sostiene que lo es por razones de justicia distributiva, ya que su única finalidad es restablecer el equilibrio económico entre los patrimonios afectados: repartir las consecuencias no injustas de una situación no querida (BRIGUGLIO (1971), p. 173).

³⁵ KARILA DE VAN (1995), pp. 537 y 538; STARCK (1972), p. 92.

³⁶ STARCK (1972), p. 37.

dañoso, de tal suerte que el perjuicio resultante se califica como no antijurídico o simplemente justo³⁷. Esta norma autorizante va desde la más genérica que pone como límite al ejercicio de los derechos el no causar daño a los demás hasta aquellas previsiones expresas de la ley que autorizan a causar un daño legítimamente (v. gr., estado de necesidad o legítima defensa). Por ello, con DÍEZ-PICAZO, podemos sostener que aquellos están constituidos por ciertos daños que el ordenamiento jurídico no repele, que algunas veces tolera y que incluso puede favorecer³⁸.

No todos los daños lícitos generan las mismas consecuencias. Así, los daños causados al amparo del legítimo ejercicio de un derecho o las molestias originadas en una típica relación de vecindad, no admiten reparación alguna. Otros, por expreso mandato legal, sí la admiten, lo que ocurre genéricamente cuando el ordenamiento considera a cierto interés digno de prevalecer sobre otro, pero preocupándose de establecer una compensación al titular del interés sacrificado³⁹, como ocurre con la expropiación o los daños causados en estado de necesidad.

Dado que no todos estos daños dan derecho a una compensación pecuniaria, se hace indispensable distinguirlos: los que no dan derecho a ninguna reparación, que hemos denominado “daños lícitos no reparables”, y los que sí la originan, que son el objeto de este artículo y que trataremos bajo la denominación de “daños lícitos reparables”.

Utilizamos el término “reparación” y no “indemnización” dado el carácter genérico del primero⁴⁰ y, además, porque tal concepto evidencia el contenido de la prestación a que tiene derecho el perjudicado en el segundo de los supuestos: una “compensación” para restablecer el equilibrio roto por el daño⁴¹.

En efecto, en forma amplia, indemnizar es dejar a alguien indemne, sin daño, bien a través de la reparación *in natura*, bien mediante el pago de una suma de dinero, o bien por cualquier otro camino; con lo cual deberíamos inferir que indemnización y reparación serían una misma cosa⁴². No obstante, el necesario rigor técnico-jurídico obliga a ver las cosas desde otra perspectiva, reservando la expresión “indemnizar” para los supuestos de reparación de carácter sustitutivo-pecuniario, de manera que la indemnización no es sino una especie del género reparar, la indemnización (o su sinónimo resarcimiento) repara el daño por una vía muy concreta, que es la de establecer una situación económicamente

³⁷ BRIGUGLIO (1971), p. 160.

³⁸ DÍEZ-PICAZO (1999), p. 294.

³⁹ DE CUPIS (1975), p. 93.

⁴⁰ LLAMAS POMBO (2010), p. 8.

⁴¹ LLAMAS POMBO (2010), p. 8.

⁴² En este sentido, FISCHER (1928), p. 132.

equivalente a la que comprometió el daño producido⁴³. Por lo que todo el que indemniza, repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas al resarcimiento económico.

Esta indispensable precisión terminológica es necesaria para los efectos de nuestro estudio, pues en muchos casos se utiliza la expresión “indemnizar” para designar a las “compensaciones”⁴⁴ que las leyes atribuyen a determinados sujetos, como consecuencia de la pérdida, ablación o limitación forzosa de derechos subjetivos o como recompensa parcial del sacrificio que se exige a los titulares. Estas compensaciones son las que llama Díez-Picazo “indemnizaciones por sacrificio”, donde admite un uso amplio y equívoco de la palabra “indemnización”, pero en el entendido que aquellas son netamente distintas a las genuinas “indemnizaciones de daños”⁴⁵, propias de la responsabilidad civil.

III. Naturaleza jurídica del daño lícito reparable

III.1. Palabras previas

El examen de los daños lícitos reparables, dejando a salvo el sistema italiano, no ha tenido un estudio sistemático en el Derecho comparado ni menos en el ordenamiento nacional. Lo anterior no implica una total ausencia sobre su tratamiento, puesto que existen comentarios, aunque tangenciales, de los diversos casos que constituyen el fenómeno en estudio, pero como secciones de los capítulos de las temáticas generales en que ellos inciden.

Así, en el Derecho alemán algunos de sus supuestos típicos se estudian a propósito de la responsabilidad civil extracontractual como “actos sin culpa que obligan a indemnización”⁴⁶, “responsabilidad por ataques o transgresiones lícitas o permitidas”⁴⁷, “responsabilidad por daños sin culpa”⁴⁸ o “indemnizaciones por hechos constitutivos de sacrificio”⁴⁹; en el Derecho francés, con ocasión de

⁴³ LLAMAS POMBO (2010), p. 9.

⁴⁴ Problemática terminológica que Giorgi anunciaba hace más de un siglo a propósito de la indemnización expropiatoria “...pero como en nuestra legislación faltan reglas precisas que regulen la materia de las compensaciones debidas a los particulares por las lesiones al derecho individual impuestas por las exigencias del interés público, por esto ocurre que las dos indagaciones frecuentemente se confunden, y la jurisprudencia recurre a la teoría del resarcimiento del daño para encontrar el fundamento del derecho de indemnización, que mejor debería llamarse compensación, con respecto al derecho individual sacrificado” (GIORGI (1911), p. 264).

⁴⁵ DIEZ-PICAZO (1999), pp. 56 y 57. En el sistema chileno estas compensaciones se conocen con el nombre de “indemnizaciones por afectación lícita de derechos” (CORRAL (2013), pp. 58 y 59).

⁴⁶ ENNECCERUS, KIPP, WOLF Y NIPPERDEY (1935), pp. 488 y ss.

⁴⁷ LARENZ (1959), pp. 690 y ss.

⁴⁸ VON THUR (2007), pp. 233 y ss.

⁴⁹ HUBMANN (1958), p. 490.

la responsabilidad delictual, se analizan como “causas de irresponsabilidad”⁵⁰; en el Derecho argentino, también con motivo de la responsabilidad civil, se les examina bajo el rótulo de “causas de justificación”⁵¹ o “daños justificados”⁵²; y, en el Derecho español, en donde los daños que nos convocan se consideran en el análisis de la responsabilidad civil extracontractual, éstos son designados como “daños justos”⁵³, “daños lícitos”⁵⁴, “daños no antijurídicos que originan la obligación de indemnizar”⁵⁵ o como supuestos de “responsabilidad por acto lícito”, “responsabilidad por ataques o transgresiones permitidos” o “responsabilidad o pretensión por el sacrificio”⁵⁶.

Otro tanto ocurren en el Derecho nacional con relación a similar temática, en que son tratados como “causas de justificación”⁵⁷, “circunstancias que excluyen la ilicitud”⁵⁸ o “responsabilidad por conductas lícitas”⁵⁹.

Pues bien, en nuestro ordenamiento encontramos varios supuestos de daños lícitos reparables. La selección de los mismos no ha sido arbitraria, sino que corresponden a aquellos enumerados como tales por la doctrina extranjera que precisamente se ha referido a ellos: De Cupis⁶⁰, Tucci⁶¹, Torregrossa⁶², Briguglio⁶³, Mazzola⁶⁴, Buonauro⁶⁵, Cavanillas⁶⁶, Busto Lago⁶⁷, Pantaleón⁶⁸ y Díez-Picazo⁶⁹.

⁵⁰ PLANIOL Y RIPERT (1946), pp. 774 y ss.

⁵¹ MOSSET (1997), pp. 75 y ss.; ZABALA DE GONZÁLEZ (1985), p. 99.

⁵² ZANNONI (1982), p. 3.

⁵³ PANTALEÓN (1995), p. 5.947; BUSTO LAGO (1998), p. 166.

⁵⁴ CAVANILLAS (1987), p. 147.

⁵⁵ BUSTO LAGO (1998), pp. 165 y ss.

⁵⁶ PANTALEÓN (1987), p. 328.

⁵⁷ BARROS (2006), pp. 132 y ss.; RODRÍGUEZ (2002), pp. 150 y ss.

⁵⁸ CORRAL (2013), pp. 121 y ss.

⁵⁹ AEDO (2006), pp. 266 y ss.

⁶⁰ DE CUPIS (1975), pp. 19 y 29.

⁶¹ TUCCI (1967), pp. 229 y ss.

⁶² TORREGROSSA (1964).

⁶³ BRIGUGLIO (1971), pp. 174 y ss.

⁶⁴ MAZZOLA (2007).

⁶⁵ BUONAURO (2012).

⁶⁶ CAVANILLAS (1987), p. 147.

⁶⁷ BUSTO LAGO (1998), pp. 165 y ss.

⁶⁸ PANTALEÓN (2000), p. 451.

⁶⁹ DÍEZ-PICAZO (1999), p. 57.

Así, existen ciertas intervenciones en la propiedad privada, autorizadas por el legislador, que otorgan al perjudicado el derecho a reclamar una “indemnización”. Es lo que ocurre corrientemente con la expropiación, en que el expropiado tiene siempre derecho a una indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado (artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República).

Un fenómeno semejante ocurre con la servidumbre legal de tránsito, en que el dueño del predio destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, puede imponer a los titulares de estos últimos la servidumbre, pero a cambio de pagar el valor del terreno necesario para la servidumbre “y resarcido todo otro perjuicio” (artículo 847 del Código Civil).

También lo observamos en los daños causados con ocasión del estado de necesidad, en que se concede una reparación al titular del bien jurídico sacrificado para evitar un enriquecimiento injusto⁷⁰. Sobre éstos, en la actualidad pareciera existir una mayoría doctrinaria que se inclina por no considerarla una responsabilidad civil en sentido estricto⁷¹, ya que no hay ilicitud⁷² y no hay daño injusto⁷³⁻⁷⁴.

Evidentemente la privación de la propiedad privada genera un daño⁷⁵ en el expropiado, desde que le produce una modificación perjudicial en su esfera patrimonial; daño que es considerando relevante por el Derecho, al ser determinada por éste una consecuencia jurídica: su indemnización. De allí que la indemnización expropiatoria comprenda la reparación del “daño patrimonial efectivamente causado”. En este caso y utilizando las palabras de CAVANILLAS MÚGICA, se autoriza el daño (la privación de la propiedad privada), pero se le pone precio (la indemnización)⁷⁶.

⁷⁰ CORRAL (2013), pp. 122 y 123; BARROS (2006), pp. 138 y 139; RODRÍGUEZ GREZ (2002), p. 157.

⁷¹ DíEZ-PICAZO (1999), p. 302; YZQUIERDO (2001), p. 114; DE ÁNGEL (1993), p. 285; BUSTO LAGO (1998), p. 171.

⁷² YZQUIERDO (2001), p. 114.

⁷³ DE ÁNGEL (1993), p. 285.

⁷⁴ Se afirma la plena licitud de los actos ejecutados en virtud del estado de necesidad, ya que no se puede exigir un comportamiento diverso de aquel que con el acto dañoso se arriesga a salvarse a sí o a otro del peligro actual de un grave daño (TUCCI (1967), p. 265). En el mismo sentido, en el Derecho germánico, ENNECERUS, KIPP, WOLF Y NIPPERDEY (1935), pp. 438 y ss. y LARENZ (1959), p. 690), ya que a los hombres, al ser de media virtud, no se les puede exigir una conducta heroica: se reconoce, así, valor al viejo aforismo “*necessitas non habet legem*” (DE CUPIS (1975), p. 97).

⁷⁵ Sobre el particular, García de Enterría relata lo siguiente: “una vieja tradición doctrinal ha venido calificando a la indemnización como efecto del ejercicio de la potestad expropiatoria: la expropiación se concreta en la producción de un daño legítimo, daño del cual emerge un crédito de reparación que comprendería la figura de la indemnización expropiatoria” (GARCÍA DE ENTERRÍA (1984), p. 112).

⁷⁶ CAVANILLAS (1987), p. 147.

Lo mismo podemos replicar respecto del titular del predio sirviente en la servidumbre de tránsito, desde que ésta implica la restricción del dominio por la constitución del gravamen, consistente en la limitación del uso y goce exclusivo que detenta sobre la finca.

Idéntica conclusión podemos inferir con ocasión de los daños causados en estado de necesidad, en que el patrimonio del titular del bien sacrificado se ve disminuido o aminorado con ocasión de la situación de emergencia. Se dice que “quien ha actuado en estado de necesidad debe compensar al afectado por el daño sufrido en su bien”⁷⁷.

Siguiendo a De Cupis, no se puede negar en estos supuesto la existencia de un daño en sentido jurídico, ya que cuando un interés se lesiona se realiza un perjuicio, un daño; y si este daño, procediendo de una causa extraña al sujeto que lo sufre, produce una reacción jurídica a favor de este mismo sujeto, es porque evidentemente se trata de un daño en sentido jurídico, con independencia de su antijuridicidad o ilicitud⁷⁸.

Todos los casos antes mencionados generan un sacrificio, una desventaja o una lesión en el patrimonio del dañado. Acontecido el hecho generador del daño, el patrimonio del perjudicado ha disminuido su valor, sea porque se le privó de una cosa, sea porque se afectó la exclusividad de su derecho de goce sobre la misma, sea porque fue agredido.

Y, ciertamente, constituyen un daño jurídicamente relevante, desde que este daño ha sido tenido en cuenta por el ordenamiento mediante la asignación de un efecto jurídico determinado: su “indemnización”⁷⁹, o, mejor dicho, su reparación.

III.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica del daño lícito reparable

Determinar la pertenencia de los daños lícitos reparables en alguna de las instituciones típicas del ordenamiento jurídico, ha sido una tarea a la que se ha dedicado preferentemente la doctrina italiana, en donde esta clase de daños ha llamado la atención de varios e importantes juristas.

El esfuerzo de los autores se encamina a determinar cuál o cuáles son las razones por las que el sistema jurídico requiere hacer coexistir dos o más derechos o intereses que son inconciliables entre sí, por medio de la prevalencia de uno de ellos a cambio de una compensación económica en beneficio del derecho o interés sacrificado, logrando, con ello, equilibrar la situación jurídica

⁷⁷ BARROS (2006), pp. 932 y 933.

⁷⁸ DE CUPIS (1975), pp. 93 y 94; BUSTO LAGO (1998), p. 167.

⁷⁹ FISCHER (1928), p. 1; BUSTO LAGO (1998), p. 42.

inicialmente desbalanceada por la opción legislativa⁸⁰. A continuación, exponemos las principales teorías sobre el particular.

III.2.1. Teoría de la dicotomía: licitud del acto e ilicitud del daño

Se ha pretendido explicar esta particular situación señalando la existencia de una dicotomía: licitud del acto e ilicitud del daño inferido⁸¹. Esta tesis observa que el legislador autoriza una conducta –que de otra manera no estaría permitida– esperando que no se produzca daño alguno, pero al generarse éste nace la obligación de compensarlo a la víctima⁸². Se advierte que la ley no atribuye al agente el derecho a provocar un daño⁸³, a tal punto que la existencia de éste no viene proyectada en la configuración legal⁸⁴, ya que la previsión normativa apunta hacia el ejercicio de un derecho⁸⁵.

No obstante, se ha puesto en duda tal dicotomía, ya que se ha sostenido que la autorización legal de un comportamiento potencialmente dañoso no elimina la ilicitud del mismo, máxime si se ha impuesto una reparación por su acaecimiento: lo que ha hecho la ley es introducir una explícita excepción a las normas que prohíben, en general, tal conducta⁸⁶. Pero, evidentemente, el hecho de que se imponga una reparación no implica necesariamente su ilegalidad⁸⁷.

Ahora bien, se ha señalado que tampoco puede considerarse lícito un determinado comportamiento por la sola circunstancia de que una norma expresamente lo autorice, ya que tal previsión normativa no autoriza a causar un daño⁸⁸, el que de ocasionarse sería fuente de responsabilidad civil por exceder la finalidad de la norma⁸⁹. Así, el problema no afectaría a la facultad atribuida al titular del interés que prevalece, sino al uso de aquella por parte del sujeto, con la consecuencia de que una evaluación en términos de ilegalidad no debe

⁸⁰ MAZZOLA (2007), pp. 146 y 147.

⁸¹ TORREGROSSA (1964), p. 146; SCOGNAMIGLIO (1968), pp. 643 y 644.

⁸² MAZZOLA (2007), p. 152; GIACOBBE (2005), p. 102.

⁸³ TORREGROSSA (1964), p. 146; FRANZONI (1993), p. 115. SALVI pone de manifiesto que se autoriza la intervención, pero no la producción del daño (SALVI (1982), p. 386).

⁸⁴ GIACOBBE (2005), p. 102.

⁸⁵ SCOGNAMIGLIO (1968), p. 643.

⁸⁶ TRIMARCHI (1961), pp. 18 y ss.

⁸⁷ MAZZOLA (2007), p. 155.

⁸⁸ FRANZONI (1993), p. 115.

⁸⁹ FRANZONI (1993), p. 115.

efectuarse con respecto a la subsistencia del poder de actuar, que está previsto por la ley, sino con el resultado final de la acción: el hecho dañoso⁹⁰.

Sin embargo, esta última idea igualmente no puede aceptarse, desde que la existencia de un daño es inevitable e inseparable en el ejercicio de determinados actos lícitos dañosos, como en la expropiación⁹¹, no pudiendo en tales casos calificarse tales daños como antijurídicos o ilícitos.

III. 2.2. Teoría de la responsabilidad civil integral

Separándose de la doctrina que considera a la responsabilidad civil como sanción por la realización de un comportamiento reprochable de aquel que ha causado el daño, se señala que la figura en estudio participa plenamente de la gran categoría de la responsabilidad civil.

En efecto, se postula una amplia tutela resarcitoria no limitada al aspecto sancionatorio, ya que además de las dificultades inherentes a la misma formulación del concepto de ilícito⁹², la misma disciplina positiva impide identificar un ilícito en cada caso de responsabilidad civil⁹³, puesto que no puede explicar las diversas especies de responsabilidad que prescinden de la culpa para generar obligaciones indemnizatorias (por ejemplo, la responsabilidad objetiva)⁹⁴.

Por lo tanto, aceptando que el resarcimiento no es una característica específica de los ilícitos civiles, bien puede considerarse que la reparación de los daños derivados de actos lícitos constituye el efecto jurídico de aquéllos, ya que representa sólo un medio de protección de la esfera jurídica subjetiva⁹⁵. Frente a la específica facultad de actuar reconocida al causante del daño por razones superiores del ordenamiento, no existe una pretensión de contenido opuesto del dañado, pero se protege su interés por medio de una indemnización⁹⁶. Y, por lo mismo, se puede sostener que la responsabilidad derivada de un acto lícito legal no es excepcional en la *ratio* del instituto de la responsabilidad civil⁹⁷, dado que ésta es principalmente una reacción al daño injusto, entendiendo por tal a aquel que se sustenta en la lesión de un interés del dañado tutelado

⁹⁰ FRANZONI (1993), p. 115.

⁹¹ MAZZOLA (2007), p. 155.

⁹² TUCCI (1967), p. 256.

⁹³ TUCCI (1967), p. 259.

⁹⁴ GIACOBBE (2005), p. 101.

⁹⁵ TUCCI (1967), p. 263.

⁹⁶ TUCCI (1967), p. 263.

⁹⁷ TUCCI (1967), p. 263; PERLINGIERI (2004), p. 1.079.

por el ordenamiento, lo que incluso puede acontecer cuando el acto del cual emane sea lícito⁹⁸.

De esta manera, pueden existir razones particulares para imponer el resarcimiento también a quien lo ha causado lícitamente, sin que deba verse en ello una excepción a los principios de la responsabilidad civil. Los daños derivados de actos lícitos se distinguirían de los derivados de actos ilícitos sólo por opción legislativa⁹⁹: en ambos se cautelan los intereses del sujeto dañado, aunque restringiéndose en los primeros la respectiva reparación dentro de los límites establecidos en las normas concretas¹⁰⁰.

Corroborar este aserto lo expuesto por Allara a propósito de las “obligaciones de resarcimiento del daño”, en donde señala que esta clase de obligaciones pueden presentarse como consecuencia de un comportamiento antijurídico o “*di altri fatti*”¹⁰¹. Y en esta última categoría menciona a diversas hipótesis de actos lícitos dañosos reglamentados en el Código Civil italiano, como el incumplimiento sin justo motivo de la promesa de matrimonio (artículo 81), la revocación de la propuesta contractual (artículo 1328.1) o el estado de necesidad (artículo 2045). Por lo que, en cuanto a las fuentes de las obligaciones, la responsabilidad civil italiana debe encontrar parte de su estructura fundante también en el daño resultante de “cualquier otro acto o hecho adecuado para producirlos”, como lo prescribe la parte final del artículo 1173 del *Codice*, pues de lo contrario sería incompleta y sobre todo ineficaz¹⁰².

Finalmente y contestando a quienes pretenden aún justificar la tesis sancionatoria de la responsabilidad civil en el ámbito de los actos lícitos dañosos, señalando que estos últimos dan origen a “*indennità*” y los actos ilícitos a “*risarcimento*”, se señala que la diferencia se presentaría en la cuantificación del daño¹⁰³ –ya que la primera no coincidiría necesariamente con la exacta extensión del perjuicio¹⁰⁴–, presentando más un carácter compensatorio que sancionatorio¹⁰⁵. La *indennità* tendría únicamente una función reintegradora y existiría en los supuestos de ausencia de ilicitud del acto dañoso o ausencia de culpabilidad del autor del daño¹⁰⁶.

⁹⁸ TUCCI (1967), p. 264; MAZZOLA (2007), p. 159.

⁹⁹ TUCCI (1967), p. 263; MAZZOLA (2007), p. 159.

¹⁰⁰ TUCCI (1967), p. 264.

¹⁰¹ ALLARA (1958), pp. 552 y 553.

¹⁰² MAZZOLA (2007), p. 161.

¹⁰³ GIACOBBE (2005), p. 103.

¹⁰⁴ GUALANDI (1962), p. 383.

¹⁰⁵ TUCCI (1967), p. 249.

¹⁰⁶ MESSINEO (1958), pp. 562 y 563.

Debemos consignar que se ha criticado que la diferencia anotada por esta concepción sólo se refiere al monto de la liquidación final del perjuicio¹⁰⁷, que no supone ninguna calificación diversa de ambas formas de reparación ni permite identificar la esencia de los daños derivados de acto lícito que admiten reparación. Es más, también se ha escrito que esta distinción puede verse no tan nítida si consideramos que en ambos casos lo que opera es la transferencia de la obligación de soportar ciertos daños desde la persona del dañado a la del autor del mismo; sólo que, tratándose de los actos lícitos dañosos, son transferidos ciertos y determinados daños a fin de establecer un equilibrio patrimonial conforme a razones de justicia del ordenamiento¹⁰⁸.

Se ha sostenido que, además, no se aprecia contradicción entre la existencia de estos daños y su posibilidad de resarcimiento. La autorización de un determinado comportamiento define los límites de la actividad reconocida a un sujeto, en cuyo ámbito dicha conducta está garantizada por el ordenamiento. En cambio, el juicio de resarcibilidad del daño se refiere a la valoración del perjuicio verificado en el patrimonio de un sujeto a fin de imputarlo a otro¹⁰⁹.

III.2.3. Teoría de los hechos jurídicos dañosos como fuente de responsabilidad

Rodotà hace recaer en un hecho “jurídico” y “dañoso” el núcleo estructural de toda responsabilidad, del cual pueden originarse diversas especies, pero correspondientes a un mismo género. Así, la fisonomía del hecho dañoso no sólo sirve de condición del juicio de responsabilidad –cuyo fin no es el de definir el hecho como ilícito–, sino de poner de cargo de un sujeto una obligación de indemnización cuando exista precisamente un criterio para la imputación del hecho mismo¹¹⁰.

En este entendido, el ilícito se plantea pues como una de las diversas manifestaciones de la responsabilidad¹¹¹, evidenciando una transición del juicio de responsabilidad y a su imputación desde el acto ilícito hacia el hecho dañoso¹¹². Éste último concepto permite responder de forma más clara por qué y cómo un sujeto puede ser responsable.

Por lo tanto, lo que genera la responsabilidad es el resultado dañoso, con independencia de la licitud o ilicitud del acto ejecutado. Tratándose de los actos

¹⁰⁷ GIACOBBE (2005), p. 103.

¹⁰⁸ TUCCI (1967), p. 249.

¹⁰⁹ TUCCI (1967), p. 264.

¹¹⁰ RODOTÀ (1964), p. 124.

¹¹¹ MAZZOLA (2007), p. 169.

¹¹² RODOTÀ (1964), p. 126.

lícitos dañosos, esta solución se afina en el principio de solidaridad que postula Rodotà, que propicia evitar que importantes daños queden desprovistos de asunción de responsabilidad¹¹³. Así, el principio de solidaridad explica la razón de la existencia de la responsabilidad resultante de los actos lícitos dañosos, el cual se eleva como único medio de valoración ético-social del ejercicio de los derechos¹¹⁴.

III.2.4. Teoría de los daños no antijurídicos

De Cupis sostiene que existen ciertos daños no antijurídicos que, excepcionalmente, tienen relevancia jurídica. En algunos casos el Derecho considera a cierto interés digno de prevalecer, pero preocupándose al mismo tiempo de establecer consecuencias dirigidas a compensar al titular del interés sacrificado. Pues bien, el daño que afecta al interés sacrificado por el Derecho no es antijurídico y la reacción que genera –una compensación– no es una sanción, desde que el ordenamiento no sólo garantiza la prevalencia de un interés, sino que, más aún, compensa al sujeto titular del interés sacrificado¹¹⁵.

Se indica que cuando un interés se lesiona se genera un daño; y si este daño, procediendo de una causa extraña al sujeto que lo sufre, produce una reacción jurídica a favor de este mismo, evidenciaría la existencia de un daño en sentido jurídico, independientemente de su antijuridicidad¹¹⁶, ya que no se aprecia la concurrencia de una obligación preexistente violada con el comportamiento dañoso¹¹⁷.

Mientras que los criterios dominantes del ordenamiento jurídico exigen que el daño antijurídico no quede desprovisto de sanción, esos mismos criterios varían respecto del radio de acción del daño no antijurídico. No es concebible un daño antijurídico desprovisto de sanción, mientras que no sólo no hay razón alguna para imponer una reacción general contra el daño no antijurídico, sino que es más, de establecerse, se vulneraría la misma entraña de la convivencia social¹¹⁸.

Por lo anterior, como regla general, el daño no antijurídico debe ser soportado por el sujeto del interés lesionado, lo que no impide, en casos especiales,

¹¹³ MAZZOLA (2007), p. 170.

¹¹⁴ RODOTÀ (1964), p. 92.

¹¹⁵ DE CUPIS (1975), p. 93.

¹¹⁶ DE CUPIS (1975), pp. 93 y 94. En el mismo sentido CESARINI SFORZA (1940), p. 149.

¹¹⁷ RUBINO (1939), p. 205.

¹¹⁸ DE CUPIS (1975), pp. 99 y 100.

como en los actos lícitos dañosos, que se produzca una determinada reacción jurídica¹¹⁹. En este caso, a través de una compensación.

III.2.5. Teoría del enriquecimiento sin causa

Surgida como respuesta frente a las diversas tesis que se han construido respecto de las características típicas de los actos lícitos dañosos que, sin embargo, no identifican las reglas comunes de las diversas hipótesis de los mismos, aparece la doctrina en comento. Se menciona que la razón de ello se encuentra, muchas veces, en el rechazo a reconocer a una categoría unitaria distinta de la responsabilidad aquiliana, la cual tendría un carácter totalizador del fenómeno resarcitorio.

No obstante, el dogma de la responsabilidad civil y la existencia de una teoría de los actos lícitos dañosos presentarían como elemento común el de no dejar solitarias a las víctimas frente a los daños¹²⁰. Así, se entiende a la responsabilidad derivada de los actos lícitos dañosos como derivada del “principio que condena a los desplazamientos patrimoniales injustificados”¹²¹ –entendidos en un sentido amplio como contraposición entre enriquecimiento y empobrecimiento–, los cuales no han sido requeridos ni legitimados por el sujeto empobrecido¹²².

En base a lo anterior, se afirma que el fundamento del instituto debe ser identificado en una especie de justicia sustancial y en un principio general del derecho: el enriquecimiento sin causa¹²³. Y, precisando lo recién dicho, se señala que el fundamento de justicia sustancial reconocido al instituto determina su objetivo, que no se dirige en primer lugar contra el enriquecimiento injustificado, sino que, sobre todo, tiende a evitar el empobrecimiento: la acción, más que contra el enriquecimiento “sin causa”, es dada para evitar el enriquecimiento efectuado “con daño ajeno”¹²⁴. Por ello, la necesidad de compensar el daño proveniente de esta clase de actos se funda en la necesidad de reparar un desequilibrio que se ha manifestado sin adecuado fundamento de justicia¹²⁵.

¹¹⁹ DE CUPIS (1975), p. 100.

¹²⁰ MAZZOLA (2007), p. 171.

¹²¹ ALESSI (1968), p. 627.

¹²² MAZZOLA (2007), p. 171.

¹²³ LAZARI (1998), p. 338. Asimismo, se evidencia que ya en la *Relazione al Re* del CC italiano de 1942 se afirmaba que atendidos los valores de justicia y equidad—expresiones de un principio ético asumido en la esfera del derecho— no pueden tolerarse desplazamientos patrimoniales disociadas de una causa justificante (MAZZOLA (2007), p. 173; BUONAURO (2012), pp. 152 y 153).

¹²⁴ TRABUCCHI (1958), p. 69.

¹²⁵ TRABUCCHI (1958), p. 67.

Sin embargo, se critica la teoría del enriquecimiento sin causa para explicar el sustrato de los actos lícitos dañosos en el hecho de que la obligación reparatoria (*indennità*) en estos casos, lejos de plantearse como contrapartida frente a un beneficio conseguido sin un específico título jurídico, detecta su justificación causal precisamente en la norma que permite el cumplimiento de una actividad determinada, aunque potencialmente perjudicial¹²⁶. Tal norma permite el ejercicio de una potestad o de un derecho asignado por ley –si bien sujeta a *indennità*–, por lo que el beneficio obtenido por el titular del interés que prevalece tiene un título jurídico y no puede considerarse exento de causa¹²⁷.

III.2.6. Teoría del sacrificio especial

En el sistema alemán, Hubmann indica que la jurisprudencia y la doctrina consideran que en el ámbito del Derecho público y siempre que el individuo debe soportar intervenciones en nombre del interés común que le imponen un sacrificio especial, se genera una obligación indemnizatoria¹²⁸. Al mismo tiempo, constata que en el Derecho privado se contienen una serie de disposiciones en las cuales se regulan los hechos constitutivos del sacrificio y se establece una obligación de indemnización, como ocurre con el estado de necesidad o con la autorización otorgada al dueño de un enjambre de abejas para ingresar en una propiedad de terceros durante su persecución, que incluso le autoriza a dañar una colmena ajena¹²⁹. Todas estas figuras del Derecho privado tienen en común que se permite sacrificar un interés menor en favor de uno predominante, debiéndose pagar una indemnización por ello, por lo que sostiene la existencia no sólo una acción general por sacrificio en el Derecho público sino también una en el Derecho civil¹³⁰.

Afirma que estos sacrificios especiales, en sí, no deben ser tolerados, al menos en el ámbito civil, ya que todos tienen igual derecho, incluso garantizado constitucionalmente, a la ejecución de sus intereses legítimos. En caso de un conflicto entre derechos e intereses, le corresponde a cada uno una acción inhibitoria en contra del otro, de manera que cada interés debe aceptar una restricción relativa hasta que pueda coexistir junto al otro. En caso que esta restricción relativa no sea posible, se podrá, a través de una intervención prudente y a cambio de una indemnización, sacrificar el interés inferior en beneficio

¹²⁶ BUONAURO (2012), pp. 156 y 157.

¹²⁷ TROIANO (2004), p. 181.

¹²⁸ HUBMANN (1958), p. 489. En el mismo sentido, NIETO (1962), p. 77; FORSTHOFF (1958), pp. 441 y 442.

¹²⁹ HUBMANN (1958), p. 490.

¹³⁰ HUBMANN (1958), p. 491.

del superior¹³¹. Pero la razón real de la obligación de indemnizar no puede ser encontrada en la denegación excepcional de la acción inhibitoria, sino en la idea de la compensación de beneficios. Quien persigue su interés a través del sacrificio de un tercero y lo puede hacer logrando así una ventaja especial, debe indemnizar al agraviado por el sacrificio que le ha impuesto¹³².

La premisa para la acción civil por sacrificio es siempre que el daño haya ocurrido por una intervención. Esto comprende la persecución de los intereses propios vulnerando conscientemente o, al menos, asumiendo la vulneración de intereses de terceros. Según esto, las premisas para la acción civil por sacrificio pueden resumirse de la siguiente forma: en el caso de oposición de intereses, se puede perseguir el interés predominante a través de una intervención al menor, mientras esto sea absolutamente necesario. El agraviado puede demandar, sin embargo, una indemnización por el sacrificio especial que le fue impuesto¹³³.

El citado autor alemán distingue a la acción civil por sacrificio de otras similares, como las acciones públicas indemnizatorias, la pretensión por enriquecimiento y la responsabilidad por riesgo: a) de las primeras se diferencia porque éstas presuponen una intervención de la autoridad; b) de la segunda, si bien ambas se basan en la idea de la compensación de beneficios y que la parte beneficiada debe restituir el beneficio que ha obtenido a costa de la parte perjudicada, no coincide la exigencia de existir un desplazamiento patrimonial, ya que el sacrificio se configura con la destrucción o daño de un bien ajeno a través del cual se hace valer el interés propio; y, c) se distingue de la responsabilidad por riesgo, en que la acción por sacrificio presupone una intervención voluntaria, mientras que la responsabilidad por riesgo requiere solamente la creación de una situación de peligro, el cual, por experiencia, acarrea repetidamente un perjuicio, tratándose en el primer caso de un perjuicio legal mientras que en el último de uno ilegal¹³⁴. De esta manera, la acción por sacrificio presupone, entonces, en su forma originaria y al contrario de la responsabilidad por riesgo, una vulneración legal de un bien jurídico¹³⁵.

Finalmente, cabe consignar que, a diferencia de lo sostenido por Hubmann en orden a la existencia de una acción civil general por sacrificio especial, se ha señalado que las intervenciones legales en los derechos de terceros, en especial

¹³¹ HUBMANN (1958), p. 491.

¹³² HUBMANN (1958), pp. 491 y 492.

¹³³ HUBMANN (1958), p. 492.

¹³⁴ HUBMANN (1958), p. 492.

¹³⁵ HUBMANN (1958), p. 493.

sobre la propiedad, acarrear solamente en casos excepcionales el derecho a indemnización¹³⁶.

IV. La situación en Chile

IV. 1. El presupuesto fáctico que genera la obligación “indemnizatoria”

Recordando los casos enumerados como especies de daños lícitos reparables en el sistema chileno, podemos extraer que la consecuencia reparatoria viene dada por el acaecimiento de determinados supuestos.

En un primer grupo de casos, la indemnización prevista por la ley surge como consecuencia de la pérdida de un derecho sobre una cosa. Ello acontece con la expropiación, en que el expropiado es privado total o parcialmente del dominio que ejercía sobre un inmueble determinado.

En un segundo grupo de casos, tal obligación reparatoria nace como consecuencia de la ablación o disminución del patrimonio del perjudicado. Tal hipótesis concurre con los daños causados con ocasión del estado de necesidad.

Finalmente, un último grupo de casos está constituido por todas aquellas situaciones en que se concede una “indemnización” por la limitación o restricción de ciertos derechos. Tal hipótesis se verifica en la constitución de la servidumbre legal de tránsito, en donde el propietario del predio sirviente se ve limitado en el ejercicio del uso y goce exclusivos que detenta sobre la finca.

Podrá apreciarse que la obligación surge como consecuencia del sacrificio soportado por el dañado: la propiedad perdida o privada, el daño sufrido o la limitación impuesta.

En estas hipótesis, además, no existe la posibilidad de oponerse por parte del perjudicado al comportamiento autorizado por la norma, pues el ordenamiento jurídico ha tutelado su interés sólo mediante la “indemnización”, privilegiando el ejercicio del derecho contrario: frente a la facultad reconocida al agente no existe una pretensión de contenido opuesto de parte del dañado, ya que el interés de este último es protegido por el ordenamiento sólo con tal reparación, atendidas diversas razones de política legislativa¹³⁷. Es decir, no se puede impedir el ejercicio del derecho o prerrogativa que ocasiona o potencialmente puede ocasionar el daño¹³⁸: sólo debe soportarse¹³⁹.

¹³⁶ FIKENTSCHER (1973), p. 678.

¹³⁷ TUCCI (1967), p. 263.

¹³⁸ BRIGUGLIO (1971), p. 165.

¹³⁹ En el sistema del Derecho público alemán, la figura del *enteignender Eingriff* (ataque o intervención expropiatoria), constitutiva de una pretensión por sacrificio particular por menoscabo de la propiedad, precisa que la conducta generadora del daño impone un deber abstracto de tolerabilidad: la actuación

Así, cumplidos los requisitos legales, el propietario del predio sirviente no puede oponerse a la constitución de la respectiva servidumbre legal de tránsito, ya que las servidumbres legales “son impuestas por la ley” (artículo 831 del Código Civil) y, por lo tanto, el propietario del predio sirviente puede ser obligado a tolerarlas aun en contra de su voluntad¹⁴⁰.

Tampoco el expropiado puede oponerse al acto expropiatorio (en la medida que el acto expropiatorio carezca de vicios), desde que el Estado, ejercitando una legítima potestad y mediante ley general o especial, puede decretar una expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional (artículo 19 N° 24 inciso 3° de la Constitución)¹⁴¹. Por ello, doctrinariamente, también se conoce a esta institución como “expropiación forzosa”¹⁴².

Lo mismo acontece tratándose de los daños causados en estado de necesidad, en que el perjudicado no puede oponerse al sacrificio de sus bienes propios por parte del autor del daño, ya que no cabe oponer a éste último legítima defensa alguna por faltar el requisito de la “agresión ilegítima”, conforme al artículo 10 N° 4 circunstancia 1ª del Código Penal¹⁴³. Ello, porque quien actúa en estado de necesidad actúa lícitamente y no infiere daño injusto alguno¹⁴⁴.

Atendido que el ordenamiento únicamente a cambio de una “indemnización” ha cautelado el interés de quien se ha visto privado de su derecho o disminuido o limitado en el ejercicio del mismo y sin que tenga la posibilidad de repeler la conducta generadora del daño, es que sostenemos que las reparaciones en comento constituyen aquellas denominadas por Díez-Picazo como

debe ser tolerada, aun cuando sus efectos sobrepasen el límite de tolerabilidad, siendo la consecuencia de ello no la supresión del acto, sino la compensación del afectado (PARÉS (2011), p. 10, con cita expresa a Ossenhühl.

¹⁴⁰ ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2009), p. 189.

¹⁴¹ La justificación del fundamento por el que el poder público puede imponer una expropiación se explica desde una doble perspectiva: desde un punto de vista general, la potestad expropiatoria es un poder concreto que se integra dentro del poder genérico y ordenador del Estado, es decir, entra dentro de la justificación del poder del Estado en abstracto; desde un punto de vista jurídico, la potestad expropiatoria se justifica *in concreto* por la atribución de la ley, así como, más en particular, por el efecto operativo de las *causae expropriandi* que la ley tipifique: GARCÍA DE ENTERRÍA (1984), p. 46.

¹⁴² PEÑAILILLO (1995), p. 16.

¹⁴³ Un razonamiento similar efectúa PANTALEÓN respecto de la facultad de autotutela que el artículo 612 del Código Civil español concede al propietario del enjambre escapado para perseguirlo en predio ajeno, siempre que éste no se encuentre cercado (PANTALEÓN (1987), p. 326).

¹⁴⁴ DÍEZ-PICAZO (1999), p. 302; YZQUIERDO (2001), p. 114; DE ÁNGEL (1993), p. 285; BUSTO LAGO (1998), p. 171. En el mismo sentido parecen entenderlo los profesores Barros y Corral, al sostener que en este caso no hay acción para pedir la reparación del daño a título de responsabilidad civil, salva la acción restitutoria para evitar el enriquecimiento injusto (BARROS (2006), p. 139; CORRAL (2013), p. 123).

“indemnizaciones por sacrificio”¹⁴⁵ –y que el profesor Corral designa como “indemnizaciones por afectación lícita de derechos”¹⁴⁶–, que pasamos a exponer.

IV.2. Las indemnizaciones por sacrificio

Como antes hemos dicho, las indemnizaciones por sacrificio son aquellas “compensaciones que las leyes atribuyen, en muchos casos, a determinados sujetos, como consecuencia de la pérdida, ablación o limitación forzosa de derechos subjetivos o como recompensa parcial del sacrificio que se exige a los titulares”, netamente distintas de las genuinas indemnizaciones de daños¹⁴⁷.

Tomando en consideración las doctrinas estudiadas precedentemente a propósito de la naturaleza jurídica del daño lícito reparable, esta categoría recoge los planteamientos de la teoría de los daños no antijurídicos –desde que el daño producido se encuentra dentro del legítimo radio de acción del ejercicio del respectivo derecho– y de la teoría de sacrificio especial –puesto que se permite sacrificar un interés menor en favor de uno predominante sólo a cambio de una reparación.

El desarrollo dogmático de esta clase de indemnizaciones ha sido tratado fundamentalmente por el Derecho público a propósito de la evolución del concepto de expropiación forzosa. En el intento de diferenciar a la expropiación de las meras limitaciones del dominio a efectos de determinar la procedencia de una indemnización por la intervención estatal en los bienes de los privados, se acudió a la teoría del sacrificio impuesto (*Aufopferungstheorie*)¹⁴⁸. Con base en el §75 de la Introducción al *Landrecht* prusiano, esta tesis postuló que cuando hay colisión entre los derechos individuales con los derechos del bien común, los derechos de los particulares deben sacrificarse, implicando tal sacrificio un deber de indemnización¹⁴⁹.

No obstante, esta teoría resultaba insuficiente para contemplar todos los supuestos expropiatorios que efectúa la Administración¹⁵⁰, por lo que, como uno de varios criterios materiales para deslindar la delimitación de derechos con el instituto expropiatorio, se acudió a la teoría del sacrificio singular (*Sonderopfertheorie*). Esta opinión postula que es expropiatorio aquel ataque a la propiedad que incide sobre el afectado o afectados de una manera espe-

¹⁴⁵ Díez-PICAZO (1999), pp. 56 y 57.

¹⁴⁶ CORRAL (2013), pp. 58 y 117.

¹⁴⁷ CORRAL (2013), pp. 58 y 117

¹⁴⁸ NIETO (1962), p. 77; MIR PUIGPELAT (2002), pp. 81 y 82.

¹⁴⁹ NIETO (1962), p. 77; FORSTHOFF (1958), pp. 441 y 442.

¹⁵⁰ VILLAR (1955), p. 16.

cial, más gravosa que el resto de los ciudadanos, constituyendo un sacrificio especial¹⁵¹. De esta manera, el deslinde entre la delimitación del contenido dominical y la intervención expropiatoria residiría en el criterio de la existencia de un “sacrificio singular que no se exige a los demás”¹⁵².

Forsthoﬀ¹⁵³ enseñaba que conforme al sentido de los §§ 74 y 75¹⁵⁴ de la Introducción al *Landrecht* prusiano, la pretensión indemnizatoria sólo debía prestarse por el Estado cuando se ve compelido a transgredir un derecho subjetivo que se halla en colisión con el bien común y se causa con ello al afectado un daño que constituye un particular sacrificio que hace a la colectividad; es decir, dicho de otra forma, cuando existe una intervención particular que infringe el principio de igualdad en la repartición de cargas¹⁵⁵.

Ese desarrollo en el ámbito del Derecho público, quizás, es el que ha llevado a la doctrina española que se ha referido al tema a conceptualizarlas en función de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, analizando la responsabilidad por “funcionamiento normal de los servicios públicos”, Pantaleón sostiene que este supuesto debe conectarse estrictamente con el principio de igualdad ante las cargas públicas y –en lo que nos interesa para efectos de la comprensión de la institución en comento– restringirse a los que él llama “daños cuasiexpropiatorios o de sacrificio”, consistentes en aquellos “que son (producto indeseado, pero) consecuencia inmediata o directa de actuaciones administrativas lícitas de las que los daños aparecen como secuela connatural, como realización de un potencial dañoso intrínseco a la actuación administrativa en cuestión; siendo también necesario, obvio es, que los daños de que se trate representen para quien los padece un sacrificio individualizado que no le sea exigible soportar”¹⁵⁶.

Se agrega que estos daños se sitúan a medio camino entre la institución de la responsabilidad y la de la expropiación y obedecen a una lógica en parte distinta: son daños no incidentales, sino causados deliberadamente, al constituir un medio necesario para la satisfacción del interés general, constituyendo tal

¹⁵¹ MIR PUIGPELAT (2002), pp. 88 y 89.

¹⁵² KIMMINICH (1995), p. 164.

¹⁵³ FORSTHOFF (1958), pp. 428 y 429.

¹⁵⁴ § 74. Los derechos particulares y las ventajas de los miembros del Estado tienen que posponerse a los derechos y deberes necesarios al fomento del bien común, cuando entre ellos existe una contradicción (colisión) real. § 75. Sin embargo, el Estado queda obligado a indemnizar a aquellos cuyos derechos particulares y ventajas se ha visto precisado a sacrificar al bien de la comunidad.

¹⁵⁵ FORSTHOFF (1958), pp. 451 y 453.

¹⁵⁶ PANTALEÓN (1994), pp. 247 y 248.

menoscabo patrimonial un sacrificio especial que el particular sufre en beneficio de la colectividad y que merece, por ello, ser compensado¹⁵⁷.

Una aplicación muy particular de esta clase de indemnizaciones, también en el ámbito del Derecho público, la encontramos en la circunstancia de que las autoridades administrativas competentes pueden ordenar el sacrificio y la destrucción de los animales o cultivos respecto de los cuales se tiene la certeza o la sospecha de que están o pueden estar afectados por una enfermedad contagiosa o una plaga. En este caso, los propietarios de los bienes sacrificados tienen derecho a obtener, bajo ciertas condiciones, una indemnización por los daños que tales medidas les hayan ocasionado, compensaciones que presentan dos particularidades: de un lado, suponen una excepción a la regla general según la cual los perturbadores del orden público deben soportar los perjuicios que la Administración les ocasione al adoptar válidamente medidas dirigidas a proteger dicho orden frente a la perturbación; y, de otro, no reflejan el valor real de los bienes sacrificados¹⁵⁸. Podemos apreciar, en este caso, que, a cambio del sacrificio de los animales o la destrucción de los cultivos dispuesta por una actuación ajustada a Derecho, los perjudicados pueden obtener una reparación por el sacrificio impuesto a su patrimonio.

En nuestra Constitución Política también encontramos a otra institución semejante: la “requisición”, que consiste en el apoderamiento de bienes de particulares por parte de la autoridad para satisfacer una necesidad colectiva urgente, generalmente en ocasiones de conmoción o catástrofe¹⁵⁹, y que confiere una indemnización “en conformidad a la ley” (artículo 45 inciso 2° de la Constitución).

Partiendo de esta realidad existente en el Derecho público, Hubmann, en el ordenamiento alemán, constata que en el Derecho privado se contienen una serie de disposiciones en las cuales se regulan los hechos constitutivos del sacrificio y se establece una obligación de indemnización (estado de necesidad o persecución de enjambre de abejas en fundo ajeno); teniendo todas ellas en común que se permite sacrificar un interés menor en favor de uno predominante, debiéndose pagar una indemnización por ello, por lo que sostiene la existencia no sólo una acción general por sacrificio en el Derecho público sino también una en el Derecho civil¹⁶⁰. Afirma que quien persigue su interés a través del

¹⁵⁷ MIR PUIGPELAT (2009), pp. 37 y 38.

¹⁵⁸ Al efecto se puede consultar el estudio de DOMÉNECH (2011): “Justificación de las indemnizaciones por sacrificio impuestos en la lucha contra epizootias y plagas”.

¹⁵⁹ PEÑAILILLO (1995), p. 22.

¹⁶⁰ HUBMANN (1958), pp. 490 y 491.

sacrificio de un tercero y lo puede hacer logrando así una ventaja especial, debe indemnizar al agraviado por el sacrificio especial que le ha impuesto¹⁶¹.

No obstante, esta idea de la existencia de una acción civil general por sacrificio especial ha sido negada por la doctrina alemana, puesto que las intervenciones legales en los derechos de terceros, en especial sobre la propiedad, acarrearán solamente en casos excepcionales el derecho a indemnización¹⁶². De ahí que Larenz se refiera a que en esta clase de casos ha tenido que ser la propia ley la que ha debido conceder una pretensión de indemnización de daños en compensación por la perturbación soportada¹⁶³.

IV.3. Palabras finales sobre su proyección en nuestro país

Pues bien, los casos de daños lícitos reparables objeto de nuestro estudio encajan perfectamente en la conceptualización de “indemnizaciones por sacrificio” dada por Díez-Picazo, pues la compensación dispuesta por la ley lo es como consecuencia de la “pérdida, ablación o limitación forzosa de derechos subjetivos o como recompensa parcial del sacrificio que se exige a los titulares”.

En efecto, como lo sostuvimos precedentemente, el propietario del predio sirviente no puede oponerse a la constitución de la respectiva servidumbre legal de tránsito, ya que ella se “impone” por la ley, con la consiguiente obligación de ser tolerada, incluso a pesar de la voluntad de su titular. Una situación similar acontece con la expropiación, en que el expropiado no puede alzarse en contra de la legítima potestad expropiatoria del Estado, que se manifiesta, además, en la dictación de una ley, que bien sabemos que es obligatoria para todos. Idea que se reitera a propósito de los daños causados en estado de necesidad, dado que el perjudicado no puede oponerse al sacrificio de sus bienes propios por parte del autor del daño por no existir agresión ilegítima de este último.

Importa remarcar que el sacrificio no es optativo para el perjudicado o dañado, dado que no puede oponerse al comportamiento que produce o puede producir el resultado dañoso, desde que la ley no le ha otorgado la posibilidad de reaccionar frente a la conducta dañosa. De allí que podamos hablar, precisamente, de “sacrificio impuesto”, pues no queda sujeto a la voluntad del afectado poder sustraerse al ejercicio del derecho, facultad o prerrogativa generadora de la pérdida, disminución o limitación de su derecho subjetivo o facultad.

Estas características son las que permiten englobar en una misma categoría general a los daños causados en estado de necesidad con aquellos ocasionados

¹⁶¹ HUBMANN (1958), pp. 491 y 492.

¹⁶² FIKENTSCHER (1973), p. 678.

¹⁶³ LARENZ (1959), p. 690.

por una expropiación forzosa o por la imposición de la servidumbre legal de tránsito. Con lo cual podemos concluir que en nuestro país la naturaleza de las reparaciones dispuestas por el ordenamiento, en los supuestos analizados, en favor del propietario del predio sirviente, del expropiado y del titular del interés sacrificado en el estado de necesidad, constituyen genuinas “indemnizaciones por sacrificio”.

V. Conclusiones

1.- Los daños lícitos son aquellos que el ordenamiento jurídico no repele, que algunas veces tolera y que incluso puede favorecer.

2.- Los daños lícitos pueden ser reparables o no reparables, según si el ordenamiento contempla o no una compensación económica a favor del titular del derecho sacrificado.

3.- El daño lícito reparable participa de la naturaleza jurídica de las indemnizaciones por sacrificio, puesto que la compensación dispuesta por la ley lo es como consecuencia de la “pérdida, ablación o limitación forzosa de derechos subjetivos o como recompensa parcial del sacrificio que se exige a los titulares”; y sin que pueda oponerse a tal sacrificio el titular del interés perjudicado.

4.- Esta misma situación se consagra en el ordenamiento chileno, conclusión que se obtiene del análisis de las reparaciones dispuestas por el ordenamiento nacional respecto de los daños ocasionados por la imposición de la servidumbre legal de tránsito, por la expropiación y por el estado de necesidad.

BIBLIOGRAFÍA

- AEDO BARRENA, Cristián (2006): *Responsabilidad extracontractual* (Santiago, Librotecnia).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1983): *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno* (Santiago, Ediar Conosur Ltda.), tomo I.
- ALESSI, Renato (1968): voz “La responsabilità da atti legittimi”, en: *Antonio Azara y Ernesto Eula*, Novissimo Digesto Italiano (Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese), tomo XV, pp. 625-628.
- ALLARA, Mario (1958), *Le nozioni fondamentali del diritto civile* (quinta edición, Turín, Giappichelli Editore), volumen I.
- ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio (2009): *Tratado de los derechos reales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- ALONSO PÉREZ, Mariano (1983): “Las relaciones de vecindad”, en *Anuario de Derecho Civil* (Nº 2, vol. 36), pp. 357-395.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

- BAYLOS GRAU, Antonio y VALDÉS DE LA VEGA, Berta (1997): "El abuso en el ejercicio del derecho de huelga y la responsabilidad del Comité de Empresa por los daños ocasionados (Comentario a la sentencia N° 203/1996, de 26 de abril, del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid. Magistrado Ponente: E. Palomo Balda)", en: *Actualidad Laboral* (N° 5), pp. 77-93.
- BRIGUGLIO, Marcello (1971): *El estado de necesidad en el Derecho Civil* (traducción y notas de Derecho español por Manuel García Amigo, Madrid, Editorial *Revista de Derecho Privado*).
- BUONAURO, Carlo (2012): *Responsabilità da atto lecito dannoso* (Milán, Giuffrè Editore).
- BUSTO LAGO, José Manuel (1998): *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual* (Madrid, Tecnos).
- CAVANILLAS MÚGICA, Santiago (1987): *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia* (Pamplona, Editorial Aranzadi).
- CAVANILLAS MÚGICA, Santiago y TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel (1992): *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual* (Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.).
- CEINOS SUÁREZ, Ángeles (2000): "Los efectos de la huelga: criterios jurisprudenciales", en: *Actualidad Laboral*. Identificador La Ley N° 3.075/2001. Disponible en www.laleydigital.es [visitado el 02/11/2009].
- CESARINI SFORZA, Widar (1940): "Risarcimento e sanzione", en: *Scritti giuridici in onore di Santi Romano* (Padova, Cedam), vol. I, pp. 147-162.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (segunda edición actualizada, Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters).
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo (1993): *Tratado de responsabilidad civil* (Madrid, U. Deusto-Civitas).
- DE CUPIS, Adriano (1975): *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil* (traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch).
- DE LORENZO, Miguel (1996): *El daño injusto en la responsabilidad civil* (Buenos Aires, Abeledo Perrot).
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1999): *Derecho de Daños* (Madrid, Civitas).
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1979): "La responsabilidad civil hoy", en: *Anuario de Derecho Civil*, pp. 727-738.
- DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel (2011): "Justificación de las indemnizaciones por sacrificio impuestos en la lucha contra epizootias y plagas", en: *InDret* (N° 4), disponible en www.indret.com [visitado el 12/03/2015].

- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1990): "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista", en: *Revista de Derecho U. de Concepción* (Nº 188), pp. 125-168.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2006): "El daño en el Derecho Civil chileno", en: *Revista Anales Derecho UC* (Nº 1), pp. 257-274.
- ENNECCERUS, Kipp, WOLF y NIPPERDEY (1935): *Derecho Civil (Parte general)* (traducción de la trigésimo novena edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Blas Pérez González y José Alguer, Bosch, Barcelona), tomo I, volumen II.
- FERRANDO GARCÍA, Francisca (2001): *Responsabilidad civil por daños ocasionados durante la huelga* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- FIKENTSCHER, Wolfgang (1973): *Schuldrecht*, 4 (Berlin–New York, de Gruyter).
- FISCHER, Hans (1928): *Los daños civiles y su reparación (traducción del alemán con concordancias y un apéndice sobre el Derecho español por Wenceslao Roces*, Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado).
- FORSTHOFF, Ernest (1958): *Tratado de Derecho Administrativo* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos).
- FRANZONI, Massimo (1993): "Dei fatti illeciti", en *Francesco Galgano*, Comentario del Codice Civile Scialoja-Branca (Bologna-Roma, Zanichelli Editore y Soc. Ed. del Foro Italiano), pp. 1-1301.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1984), *Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa*, reedición (Madrid, Civitas).
- GHERSI, Carlos (1997): "Responsabilidad por actos lícitos", en *Alberto Bueres y Aída Kemelmajer*, Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini (Buenos Aires, Abeledo Perrot), pp. 474-480.
- GIACOBBE, Giovanni (2005): "Gli atti leciti dannosi nella teoria della responsabilità civile", en Mario Bessone, *Trattato di diritto privato. Illecito e responsabilità civile* (Turín, Giappichelli Editore), vol. X, tomo I, pp. 100-104.
- GIORGI, Giorgio (1911): "Teoría de las obligaciones" (traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americana por la Redacción de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* y precedida de una introducción del Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier, Madrid, Hijos de Reus Editores), volumen V.
- GOÑI SEIN, José Luis (1990): "La responsabilidad civil del sindicato por huelga", en: *Revista Española de Derecho del Trabajo* (Nº 43), pp. 415-458.
- Goñi Sein, José Luis (1991): "Límites al resarcimiento de daños causados por la huelga", en: *Diario La Ley*. Identificador La Ley Nº 18.003/2001. Disponible en www.laleydigital.es [visitado el 2/11/2009].

- GUALANDI, Angelo (1962): *Spese e danni nel processo civile* (Milán, Giuffrè Editore).
- HUBMANN, Heinrich (1958): "Der burgerlichrechtliche Aufopferungsanspruch", en: *Juristenzeitung* (Nº 16), pp. 489-493.
- KARILA DE VAN, Juliana (1995): "Le droit de nuire", en: *Revue Trimestrielle de Droit Civil* (julio/septiembre), pp. 533-558.
- KIMMINICH, Otto (1995): "La propiedad en la Constitución alemana", en *Javier Barnés, Propiedad, expropiación y responsabilidad* (Madrid, Tecnos), pp. 151-174.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis et al. (2003): *Elementos de Derecho Civil III. Derechos reales. I. Posesión y propiedad*, segunda edición (revisada y puesta al día por Agustín Luna Serrano, Madrid, Dykinson).
- LARENZ, Karl (1959): "Derecho de Obligaciones" (versión española de Jaime Santos Briz, Madrid, Editorial *Revista de Derecho Privado*), tomo II.
- LAZARI, Antonio (1998): "Eppur si muove: Galileo, i iudici e la responsabilità statale per violazione del diritto comunitario", en: *Danno e responsabilità* (vol. 3), pp. 334-350.
- LLAMAS POMBO, Eugenio (2010): "Formas de reparación del daño (I)", en: *Revista Práctica de Derecho de Daños* (Nº 80). Identificador La Ley Nº 183/2010. Disponible en www.laleydigital.es [visitado el 27/10/2013].
- LEHMANN, Heinrich (1956): "Parte general". I (traducción de la última edición alemana con notas de Derecho español de José M. Navas, Madrid, Editorial *Revista de Derecho Privado*).
- MAZZOLA, Marcello Adriano (2007): *Responsabilità civile da atti leciti dannosi* (Milán, Giuffrè Editore).
- MESSINEO, Francesco (1958): *Manuale di Diritto Civile e Commerciale* (Codici e norme complementari), (novena edición, Milán, Giuffrè Editore), tomo V.
- MIR PUIGPELAT, Oriol (2002): *La responsabilidad patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema* (Madrid, Civitas).
- MIR PUIGPELAT, Oriol (2009): "Propuestas para una reforma legislativa del sistema español de responsabilidad patrimonial de la Administración", en Joaquín Ortiz Blasco y Petra Mahillo García, *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Crisis y propuestas para el siglo XXI* (Madrid-Barcelona, Fundación Democracia y Gobierno Local), pp. 33-60.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge (1997): "Las causas de justificación", en Jorge Mosset Iturraspe (director), *Responsabilidad civil* (segunda reimpression, Buenos Aires, Hammurabi).
- NIETO, Alejandro (1962): "Evolución expansiva del concepto de la expropiación forzosa", en: *Revista de Administración Pública*, Nº 38, pp. 67-124.

- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1987): "Art. 612", en *Manuel Albaladejo*, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales (Madrid, Editorial *Revista de Derecho Privado*), tomo VIII, volumen 1º, pp. 311-336.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1991): "Art. 1902", en Cándido Paz-Ares et al., Comentario del Código Civil (tomo II, Madrid, Ministerio de Justicia, Madrid), pp. 1971-2003.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1994): "Los anteojos del civilista: hacia una revisión del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas", en: Documentación Administrativa (Nºs. 237-238), pp. 239-253.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1995): voz "Responsabilidad extracontractual (Derecho Civil)", en: AA.VV., Enciclopedia jurídica básica (Madrid, Civitas), tomo IV, pp. 5.942-5.948.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (2000): "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también de las Administraciones Públicas)", en Juan Antonio Moreno Martínez, Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio (Madrid, Dykinson), pp. 439-468.
- PARÉS SALAS, Alfredo (2011): "Una –muy breve– aproximación al sistema alemán de pretensiones por responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado", en VV.AA.: 100 Años de enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela 1909-2009 (Caracas, Ediciones Funeda), vol. I. Disponible en http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/Postgrado/boletines/derecho-admin/1_boletin/Alfredo_Pares.pdf [visitado el 2/03/2015]
- PERLINGIERI, Pietro (2004): "La responsabilità civile tra indennizzo e risarcimento", en: *Rassegna di diritto civile* (Nº 4), pp. 1.061-1.087.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George (1946): Tratado práctico de Derecho civil francés (traducción española de Mario Díaz Cruz, La Habana, Cultural S.A.), tomo VI.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1995), *La expropiación ante el Derecho Civil* (segunda edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- QUINTANILLA NAVARRO, Raquel (2008): "El derecho de huelga en la doctrina del Tribunal Constitucional: propuestas para una Ley Orgánica", en: *Revista del Ministerio del Trabajo e Inmigración* (Nº 73), pp. 337-367.
- RODOTÀ, Stefano (1964): *Il problema della responsabilità civile* (Milán, Giuffrè Editore).
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2002): *Responsabilidad extracontractual* (reimpresión primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RUBINO, Domenico (1939): *La fattispecie e gli effetti giuridici preliminari* (Milán, Giuffrè Editore).
- SALVI, Cesare (1982): "La proprietà fondiaria", en: *Pietro Rescigno: Trattato di Diritto Privato*, 7, Proprietà (tomo 1), pp. 361-405.

- SCHLESINGER, Pietro (1960), "La ingiustizia del danno nell'illecito civile", en: *Jus*, pp. 336-347.
- SCOGNAMIGLIO, Renato (1968): voz "Responsabilità civile", en: Antonio Azara y Ernesto Eula, *Novissimo Digesto Italiano* (Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese), tomo XV, pp. 628-657.
- STARCK, Boris (1972): *Droit Civil. Obligations* (Paris, Librairies Techniques).
- TÁRRAGA POVEDA, José (2001): "Una huelga sin daños (indemnizables)", en: *Aranzadi Social*. Identificador BIB 2001/421. Disponible en www.westlaw.es [visitado el 10/11/2009].
- TORREGROSSA, Giovanni (1964): *Il problema della responsabilità da atto lecito* (Milán, Giuffrè Editore).
- TRABUCCHI, Alberto (1958): voz "Arricchimento", en: *Enciclopedia del Diritto* (Milán, Giuffrè), tomo III.
- TRIMARCHI, Pietro (1961): *Rischio e responsabilità oggettiva* (Milán, Giuffrè Editore).
- TROIANO, Paolo (2004): "La c.d. responsabilità per atti leciti", en: *Potere amministrativo e responsabilità civile. Quaderni del Consiglio di Stato* (Nº 9), pp. 177-195.
- TUCCI, Giuseppe (1967): "La risarcibilità del danno da atto lecito nel diritto civile", en: *Riv. Dir. Civ.* (año XIII), Parte prima, pp. 217-268
- VILLAR PALASÍ, José Luis (1955): "Justo precio y transferencias coactivas", en: *Revista de Administración Pública* (Nº 18), pp. 11-72.
- VON TUHR, Andreas (2007): *Tratado de las obligaciones (traducción del alemán y concordado por Wenceslao Roces*, edición al cuidado de José Luis Monereo Pérez, Granada, Editorial Comares).
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2001): *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual* (Madrid, Dykinson).
- ZABALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1985): *Responsabilidad por el daño necesario* (Buenos Aires, Astrea)
- ZANNONI, Eduardo (1982): *El daño en la responsabilidad civil* (Buenos Aires, Astrea).